



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-05-004-2020-00179-01
DEMANDANTE: GLORIA MATILDE ACEVEDO CERCHIARIO
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S ESP

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiséis (26) octubre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral que sigue GLORIA MATILDE ACEVEDO CERCHIARIO a INTERASEO S.A.S ESP, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 13, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 18 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, a través del cual negó el decreto y práctica de la prueba testimonial pedida por la pasiva.

ANTECEDENTES

1.- GLORIA MATILDE ACEVEDO CERCHIARIO por medio de apoderada judicial, promovió proceso ordinario laboral contra INTERASEO S.A.S ESP, para que se declarara que entre ella y esa empresa existió un contrato de trabajo a término fijo, terminado sin justa causa y de manera unilateral por parte de la empleadora; en consecuencia, se ordene a la demandada a pagar lo que corresponda por concepto de prestaciones sociales, compensación de vacaciones en dinero, indemnización por despido injusto, sanción moratoria por no consignación de las cesantías, indemnización por falta de pago, cotizaciones e intereses moratorios al sistema integral de seguridad social y beneficios parafiscales, los perjuicios morales causados por la conducta ilegal, y las costas procesales.

1.1.- Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 9 de noviembre de 2020, admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada.

1.2.- Luego de notificada y corrido el traslado de rigor correspondiente, INTERASEO S.A.S ESP por medio de vocero judicial, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la actora, al considerar que carecen de fundamento factico y legal.

Como medios de prueba que soportan sus pretensiones, solicito se decrete entre otras, las testimoniales de Merly Paola Pico Carrillo, Erly Paola Pico Carrillo, Diego Fernando Barbosa Abril, Carlos Antonio Aguilar, José Fabian Baquero Fuentes, Luz Stella Pinilla y David Andrés Velandia.

1.3.- Seguidamente, se procedió a dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, celebrada el 18 de mayo de 2021.

1.4.- En esa diligencia, luego de agotadas las etapas pertinentes, el A-Quo entró a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, entre ellas la prueba testimonial. Decisión contra la cual, la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición, al aducir que los testimonios solicitados no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, en tanto no especifican el objeto de la prueba, siendo deber de las partes informarlo para evitar los ocultamientos y sorpresas que pueda traer el oponente, garantizando los principios de lealtad y contradicción.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Seguidamente, el Juzgador de instancia procedió a reponer la providencia censurada, modificando el decreto de las pruebas, en el sentido de negar la práctica de los testimonios de los señores Merly Paola Pico Carrillo, Erly Paola Pico Carrillo, Diego Fernando Barbosa Abril, Carlos Antonio Aguilar, José Fabian Baquero Fuentes, Luz Stella Pinilla y David Andrés Velandia, solicitados por la parte demandada, al no indicar el objeto de lo que se pretende probar ni los hechos respecto de los cuales los testigos iban a rendir su testimonio, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP.

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, señalando que, si bien es cierto que se debe expresar el objeto del testimonio, también es cierto que, en el presente asunto resulta evidente que el objeto del mismo es aclarar los hechos, las pretensiones y

los fundamentos que soportan la contestación de la demanda, siendo vitales para el desarrollo de la litis.

Considera que se está negando un derecho de rango constitucional, en razón a una tesis normativa, y que en el marco de una ponderación esta no podría acogerse por encima de las garantías constitucionales. Agrega que, en la misma demanda, la parte actora presenta correos electrónicos que enuncian a las personas que se están refiriendo como prueba en la contestación, siendo lógico que el fin de esos testimonios es desvirtuar las afirmaciones de la contraparte.

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto por medio del cual se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto, no es susceptible de la formulación de nuevos recursos, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, es decir, que en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento ese en el cual es posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones.

Así entonces, se tiene que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por el juez de instancia de negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por no cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, al no señalarse el objeto de la misma; o si, por el contrario, le asiste razón a la parte recurrente al afirmar que se debe acceder a la misma, por ser evidente en el presente asunto el objeto del medio probatorio, y además por tratarse esa de una garantía de orden constitucional.

5.- Primigeniamente, resulta necesario recordar que las normas procesales, incluyendo aquellas que regulan lo referente al procedimiento para decretar, solicitar y aportar pruebas, son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes dentro del proceso como para el operador judicial, puesto que las mismas tienen la naturaleza de ser normas de orden público.

Al respecto, la doctrina ha indicado que: “*Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas, de ahí que solo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos*”.¹

5.1.- El derecho subjetivo que le atañe a las partes de probar los hechos que dieron origen a la litis se encuentra intrínseco al derecho de defensa o contradicción de las mismas, derecho fundamental previsto por el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que la disposición general del régimen probatorio contemplado ahora en el artículo 164 del Código General del Proceso, exige al director del proceso la imperiosa necesidad de tomar sus decisiones basado en las pruebas que fueren regular y oportunamente allegadas al proceso. De modo que, una vez que las partes solicitan del juez que se decreten o practiquen las pruebas que pretenden hacer valer como sustento de sus pretensiones, o excepciones, es deber del funcionario verificar la utilidad, pertinencia y conducencia de la misma, de manera que la práctica de la prueba vaya encaminada a demostrar o contradecir los hechos que dieron origen a la contienda judicial suscitada.

Siendo así, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto; esto son, unos de carácter general, previstos en el artículo 168 del Estatuto Procesal, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles y; unos especiales, que son aquellos que cada medio de demostración consagra.

En consecuencia, el juez solo podrá negar el decreto y la práctica de la prueba que le sea solicitada, cuando la misma no se aviene a las precitadas condiciones generales o, especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de enrostrar los motivos sobre los cuales versa su negación, y venerando el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso.

5.2.- El Código General del Proceso regula los medios de prueba susceptibles de ser utilizados por las partes dentro de un proceso para hacer valer su derecho ante el juez que lo instruye, enlistando de forma particular la prueba testimonial, que se encuentra regulada en los artículos 208 y subsiguientes *ibidem*.

Para el caso que nos interesa, el artículo 212 del CGP impone a la parte que pretenda valerse de la prueba testimonial, el deber de acatar unos requisitos

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Pruebas, página 36

mínimos a saber: *expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.* advirtiendo el canon 213 de la misma obra que, si la petición satisface los requisitos indicados en aquel precepto, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

6.- En el sub examine, se tiene que el juez de primera instancia negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por no observar el cumplimiento del último requisito que prevé la Ley, esto es, el objeto de la prueba.

6.1- Revisado el expediente que contiene el proceso que ahora nos ocupa, y al remitirnos al escrito contentivo de la contestación de la demanda, en el acápite de pruebas, específicamente en el punto de los testimonios, se avizora el siguiente tenor literal:

TESTIMONIALES:

“- MERLY PAOLA PICO CARRILO, ERLY PAOLA PICO CARRILLO, identificada con CC 63555423 de b/manga, quien podrá ser localizada para efectos de notificación en Calle 100 N° 9A - 45 Torre 2 Of 501. Correo electrónico: merlypico@grupoethuss.com.co.

- DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL, identificado con CC 7.186.515, quien podrá ser localizado para efectos de notificación en Calle 100 N° 9 A - 45 Torre 2 Of 501. Correo electrónico: diegobarbosa@termotecnica.com.co

- CARLOS ANTONIO AGUILAR, identificado con CC 7.602.165 de Santa Marta, quien podrá ser localizado para efectos de notificación en Celular: 3012202140, Correo electrónico: caguilar@aseotecnico.com.co y Carrera 38 # 10 36 Oficina 907 de la ciudad de Medellín.

- JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES, identificado con CC. 7.574.261, quien podrá ser localizado para efectos de notificación en carrera 13ª # 13 B 29, de la ciudad de Valledupar, correo electrónico j_fbf_@hotmail.com

- LUZ STELLA PINILLA, identificada con CC 51.752.408 de Bogotá, quien podrá ser localizada para efectos de notificación en Carrera 51 No. 30 - 103 casa 4 Conjunto Valparaíso, Barrio Venecia, Sincelejo. Correo electrónico: lpinilla@interaseo.com.co.

- DAVID ANDRES VELANDIA, identificado con CC c.c. 80854303, quien podrá ser localizado para efectos de notificación en Calle 9 # 19c 2 - 06 - Barrio: Ichagua / 3118521074. Correo electrónico: dvelandia@interaseo.com.co y davelandia@yahoo.es”

6.2.- De esa solicitud de prueba testimonial realizada por la parte demandada, se advierte claramente que la misma no cumple con el tercer requisito del artículo 212 de la normatividad procesal, atinente a la enunciación concreta de los hechos materia de prueba, pues, pese a que identificó plenamente a los testigos por sus nombres, apellidos, cédula y el lugar donde pueden ser citados, no emitió si quiera un mínimo pronunciamiento al menos de manera breve y somera sobre el motivo de la declaración de los mismos.

En ese sentido, no se pueden soslayar los requisitos o las exigencias que entraña la norma arriba destacada, ni apreciarlos como simples formalidades, puesto que,

a través de estos el operador judicial puede observar desde un principio la pertinencia, la conducencia y la utilidad del medio de prueba, es decir si reúne con los elementos generales propios para su decreto, aunado a que, también le resulta útil a la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, quien tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo y el contexto fáctico de su declaración, con la finalidad de que pueda entrar a ejercer a plenitud su derecho a contraprobar, constituyéndose en una garantía de la parte contraria a favor de su derecho al debido proceso probatorio, y no una simple exigencia carente de contenido sustancial.

6.3.- De lo expuesto en precedencia, se extrae que la actuación del Juez de primera instancia no contempla un exceso ritual manifiesto, en tanto si bien es cierto que no puede exigirse una determinada fórmula sacramental para que la parte solicitante de la prueba ilustre al juez acerca del objeto de la misma, que de hacerse no se compadece con el derecho constitucional al negar el decreto y práctica de la prueba testimonial; no se puede desconocer que, en el presente asunto, no se expresó de ningún modo o, si quiera de manera genérica y resumida el objeto de la prueba, omitiéndose por completo el cumplimiento de ese requisito, el cual no puede dejarse a la imaginación o interpretación del operador judicial, como erróneamente lo pretende el extremo apelante al afirmar que, resultaba evidente que el mismo era aclarar los hechos, las pretensiones y los fundamentos que soportan la contestación de la demanda.

6.4.- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia de tutela STL5767-2021, MP. Gerardo Botero Zuluaga, en un caso de similares aristas, concluyó:

“Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvenición, en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso”. -Subrayado fuera de texto-

7.- Por lo tanto, al evidenciarse la falta de concreción establecida en el artículo 212 del Código General del Proceso, frente a la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, se confirmará el auto proferido en curso de la audiencia llevada a cabo el 18 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó el decreto y práctica de la misma.

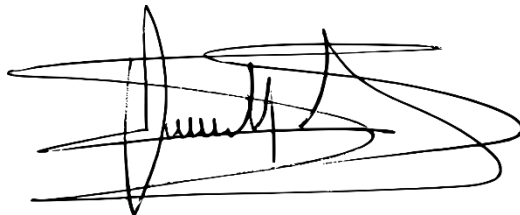
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 18 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, a través del cual negó el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

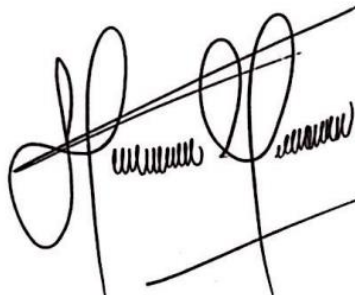
CONDENAR EN COSTAS a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado